



Ayuntamiento de
Villanueva de La Cañada

TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

B.O.C.M 310: 30 de diciembre de 1.989

B.O.C.M 33: de 8 de febrero de 1995

B.O.C.M 29: 4 de febrero de 2011

Ordenanza reguladora de la tasa por licencias urbanísticas

ART. 1º. Fundamento y naturaleza.- En uso de las facultades concedidas por los artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 47 de la citada Ley 39/1988.

ART. 2º. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tas la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

ART. 3º. Sujeto pasivo.- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en relación con los cuales se desarrolle la actividad municipal que se indica en el anterior artículo.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ART. 4º. Responsables.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de los administradores de las sociedades y los índicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general de los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la ley General Tributaria.

ART. 5º. Base imponible.- Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación de uso de los mismos.

b) El número de parcelas resultantes cuando se trate de parcelaciones urbanas.

c) El coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el que resulte del presupuesto de ejecución material, estableciéndose como coste mínimo del presupuesto el que se derive del siguiente cuadro de costes:

a) **Obra Mayor:** "Los Costes de Referencia de la Edificación en Municipios de la Comunidad de Madrid", revisados anualmente.

Estos costes de referencia general (CRG) se pueden particularizar para una serie de situaciones concretas, aplicando la fórmula de ponderación siguiente:

$$CRP = CRG \times CS \times CA \times CH$$

CRP = Coste de referencia particularizado.

CRG = Coste de referencia general por tipo de edificación (valor intermedio entre el mínimo y el máximo).

CS = Coeficiente de situación geográfica (1,15).

CA = Coeficiente de aportación en innovación o acabados (de 1 a 1,35).

CH = Coeficiente por rehabilitación (de 0,30 a 1,00).

b) **Obras de tramitación abreviada:** Se calculará sobre la base de datos "Precio de la Construcción Centro" publicada anualmente por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Guadalajara."

Por tanto, estos módulos tienen la consideración de costes mínimos, debiendo tomarse como base imponible la del presupuesto de ejecución material cuando del mismo se desprendiese un coste real mayor.

(Modificado el 8 de febrero de 1995 BOCAM 33)(Modificado el 4 de febrero de 2011 BOCAM 29).

ART. 6º Cuota tributaria.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) El 0,2 por 100, en el supuestos 1.a) del artículo anterior.
- b) Cinco mil pesetas por cada finca resultante, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.
- c) El 0,6 por 100, en el supuesto 1, apartado c), del artículo anterior. Cuota mínima: 1.000 pesetas. (Modificado el 8 de febrero de 1995 BOCAM 33).

ART. 7º Exenciones y Bonificaciones.- No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

ART. 8º Devengo.- 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su demolición si no fuera autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ART. 9º Declaración.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud de los datos y documentos necesarios para su obtención.

ART. 10º Liquidación e ingreso.-

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, excepto para los supuestos de obras en la vía pública en los que se gestionará aquel de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y que será objeto de liquidación administrativa.

2. La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional, determinándose la base imponible de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 de esta Ordenanza.

3. Los sujetos pasivos estarán obligados a practicar AUTOLIQUIDACIÓN de la Tasa, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, y a abonarla en el momento de solicitar la licencia urbanística correspondiente. La cantidad ingresada tendrá la consideración de ingreso a cuenta de la liquidación provisional y, en su caso, definitiva que se practique.

4. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y el presupuesto de la misma se hubiese incrementado, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, y abonarla en el momento de la presentación del proyecto modificado o de la comunicación de modificación en los supuestos de tramitación por el procedimiento de licencia directa o actuación comunicada.

Quando la modificación del proyecto de la construcción, instalación u obra sea consecuencia de una rectificación del presentado anteriormente, el importe ya satisfecho se compensará con el que resulte en la nueva autoliquidación.

5. Si el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones y obras es superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores que hayan sido presentadas y pagadas, los sujetos pasivos deberán presentar y abonar, en su caso, autoliquidación complementaria del tributo por la diferencia positiva o negativa, que se ponga de manifiesto.

6. Una vez terminada la construcción, instalación u obra, la Administración municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso la base imponible, y procederá a practicar la liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad diferencial que resulte.
(Modificado el 4 de febrero de 2011 BOCAM 29)

ART. 11º Infracciones y Sanciones.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha resultado definitiva en fecha 23 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y será de aplicación a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

(Modificado el 8 de febrero de 1995 BOCAM 33).

Disposición Final: La presente modificación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir de dicho momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(Modificado el 4 de febrero de 2011 BOCAM 29).